

Art. 9º. Quedan en todo vigor las estipulaciones del contrato de 15 de agosto de 1902, que no hayan sido reformadas por el presente.

Art. 10º. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán ministradas por tercera parte entre las partes contratantes.

México, septiembre 3 de 1906.—*Leandro Fernández.—C. Garza Cortina.—Daniel H. Campbell.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente*”.

México, octubre 4 de 1906.—*Fernández.—Al.....*

«Diario Oficial», octubre 12 de 1906.

NUMERO 473.

Octubre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á Juan Navarro, por un catálogo de los artículos que se construyen en la casa industrial «El Vulcano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Juan Navarro, propietario de la casa industrial establecida en esta ciudad con la denominación «El Vulcano», ante usted con el debido respeto expone:

Que ha publicado un catálogo de los artículos que se construyen en su casa comercial, establecida en la esquina del Campo Florido y Arcos de Belem, y deseando impedir que dicho catálogo sea reproducido con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva la propiedad artística y literaria de la obra mencionada, acompañándole tres ejemplares de la misma y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, 3 de octubre de mil novecientos seis.—*Juan Navarro.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del catálogo de los artículos que se construyen en la casa industrial «El Vulcano»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución México, 6 de octubre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Juan Navarro.—Presente.

Son copias. México, 6 de octubre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», octubre 10 de 1906.

NUMERO 474.

Octubre 6.—Secretaría de Justicia.—Circular fijando el modo de dar cumplimiento al artículo 2,320 del Código Civil, para autorizarse la existencia del acta notarial extendida sobre la cubierta del testamento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 151.

Con motivo de las visitas que están practicándose á las Notarías, ha tenido conocimiento esta Secretaría de que es varia la práctica que siguen los notarios para extender en el protocolo la razón á que se refiere el artículo 3,520 del Código Civil, pues unos la autorizan solamente con su firma y sello, otros hacen que esa razón sea firmada, además, por testigos instrumentales ó bien por los que han intervenido en el otorgamiento del testamento cerrado.

Para fijar el modo de dar cumplimiento al expresado artículo, en consonancia con los relativos de la Ley del Notariado, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, de conformidad con el parecer que sobre el particular emitió el Consejo de Notarios, que siendo la razón de que se ha hecho referencia, una nota en resumen que se asienta en el protocolo para que se tenga noticia de la existencia del acta notarial extendida en la cubierta del testamento, y que, por lo tanto, hay que distinguirla del acta misma, solamente deberá autorizarse con el sello y firma del Notario.

Lo digo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de octubre de 1906.—Por orden del Ciudadano Secretario: El Subsecretario, *E. Novoa.*—Al.....

«Diario Oficial», octubre 13 de 1906.

NUMERO 475.

Octubre 6.—Secretaría de Justicia.—Circular declarando ante quién debe darse lectura de las escrituras extendidas por los Notarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 152.

Se halla dispuesto por el inciso XI del artículo 50 de la ley de 19 de diciembre de 1901 que al extender las escrituras, el Notario dé fe de que se leyó el acto ó contrato á los interesados y testigos, en su caso; más como la ley no determina á qué testigos debe darse esa lectura ó cuál sea el caso en que ha de constar esta formalidad, los Notarios, han seguido á este respecto, diversas prácticas, habiendo algunos que expresan siempre que se leyó el acta, no sólo á los interesados, sino también á los testigos instrumentales.

Concediendo á esta Secretaría el artículo 132 de la ley citada, la facultad de dictar las providencias de su resorte para que la misma ley tenga el más puntual cumplimiento, ha sometido este punto al estudio del Consejo de Notarios, á fin de precisar á qué testigos debe darse lectura del acto ó contrato, con arreglo al inciso mencionado; y de conformidad con el parecer de dicha Corporación, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que no debe darse fe de la lectura de las actas notariales á los testigos de asistencia, sino solamente á los contratantes, intérpretes, testigos de identidad, ó cualesquiera otros que intervengan en las escrituras para acreditar un hecho ó alguna otra cosa semejante.

Lo digo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de octubre de 1906.— Por orden del Ciudadano Secretario: El Subsecretario, *E. Novoa*.— Al.....

«Diario Oficial», octubre 13 de 1906.

NUMERO 476.

Octubre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Emilio Méndez Bancel, por los vales titulados «Margarita», «Clarita», «Mimí» y «Reve d'Amour».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Emilio Méndez Bancel, domiciliado en esta capital, en la casa número 21 de la calle de Rosales, ante usted respetuosamente expone:

Que he escrito cuatro vales para piano, titulándolos «Margarita», «Clarita», «Mimí» y «Reve d'Amour», que acabo de publicarlos en un solo cuaderno, y deseando impedir su publicación en el país y en el extranjero,

A usted suplico se sirva concederme la propiedad musical y artística de los referidos cuatro vales para piano y mande hacer las publicaciones de ley.

Habiendo hecho la edición en un solo cuaderno, acompaño los cuatro ejemplares que previene la ley.

Protesto á usted, Señor Ministro, las seguridades de mi consideración y respeto.

México, octubre 5 de 1906.—*Emilio Méndez Bancel*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de los vales titulados «Margarita», «Clarita», «Mimí» y «Reve d'Amour» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de octubre de 1906.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.— Al C. Emilio Méndez Bancel.— Presente.

Son copias. México, 6 de octubre de 1906.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 13 de 1906.

NUMERO 477.

Octubre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á Vicente G. Valerdi, por la obra titulada «Método para aprender á tocar la guitarra».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Presente.

Deseando registrar la propiedad artístico-literaria de mi método para aprender á tocar la guitarra y que tengo la honra de adjuntar á mi solicitud, he de merecer á usted se sirva dar entrada á mi pedimento.»

Reitero á usted las consideraciones de mi respeto.

México, octubre 3 de 1906.—*Vicente G. Valerdi*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Método para aprender á tocar la guitarra», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 6 de octubre de 1906.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.— Al C. Vicente G. Valerdi.— Presente.

Son copias. México, 6 de octubre de 1906.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 13 de 1906.

NUMERO 478.

Octubre 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con George Theodoro Gilbert, en representación de Gualterio C. Palmer, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Zacatecas y Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. George Theodoro Gilbert, en legítima representación del Sr. Gualterio C. Palmer, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Zacatecas y Durango.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Gualterio C. Palmer, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve

años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril entre los Estados de Zacatecas y Durango, que partiendo de Chatchihuites, Zacatecas, ó de un punto inmediato á esa población, termine en la Ciudad de Durango ó en un punto conveniente del Ferrocarril Internacional Mexicano.

Artículo 2º El concesionario comenzará á los doce meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice, dederá terminar veinte kilómetros por lo menos, á los dos años y otros veinte kilómetros también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los seis años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por electricidad, previa aprobación de la referida Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cinco centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogrmos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0 09
Segunda clase.....	0 0855
Tercera clase.....	0 0809
Cuarta clase.....	\$ 0 0764
Quinta clase.....	0 0718
Sexta clase.....	0 0673
Séptima clase.....	0 0627

Octava clase.....	0 0582
Novena clase.....	0 0536
Décima clase.....	0 0491
Undécima clase.....	0 0446
Doudécima clase.....	0 04

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de este contrato, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11. El depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, octubre seis de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*Geo. Th. Gilbert.*

Es copia. México, octubre 6 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 16 de 1906.